

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DEL GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/086/2024.

ACTOR: JOAQUIN HERNÁNDEZ
SILVA

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO
DE GUERRERO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO
BRITO.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** JHONY JIMENEZ TREJO.

Chilpancingo, Guerrero; cinco de mayo de dos mil veinticuatro¹.

En sesión pública celebrada en esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, **desecha de plano** el juicio citado al rubro, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción I, en relación al diverso 15, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

GLOSARIO

Actor:	Joaquín Hernández Silva
Acto Impugnado:	Omisión de dar trámite al Juicio Electoral Ciudadano interpuesto ante dicho Órgano Electoral.
Autoridad Responsable:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación EN Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

¹ Las fechas que enseguida se señalan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

ANTECEDENTES

- 1. Presentación del Escrito.** El veintinueve de abril, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito por el cual el actor solicitó excitativa de justicia, en contra del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- 2. Recepción y turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidente registró y asignó el número de expediente TEE/JEC/086/2024, turnándolo a la Ponencia IV a cargo de la Magistrada **Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.
- 3. Radicación.** Mediante acuerdos de fecha treinta de abril, la Magistrada Ponente radicó el juicio referido, ordenando el análisis de las constancias a efecto de emitir el acuerdo que en derecho correspondiera.

2

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto², al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano que por propio derecho y en su calidad promovente de un medio de impugnación que presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral, se duele de la dilación que redundó en una obstrucción a la justicia, por parte de dicho órgano electoral, al no dar trámite al medio de impugnación que presentó ante esa instancia.

SEGUNDO. Improcedencia.

Este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación es improcedente

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución federal; 4, 5, fracción VI, 42, fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución local; 5, fracción III, 6, 39, fracción II, 97, 98, 99, 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; 4, 5, 6 y 7 de su Reglamento Interior.

en términos de lo previsto por el artículo **14, fracción I**, en relación al diverso 15, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, al **haber quedado sin materia**, y por tanto debe **desecharse**.

En efecto, el artículo 14, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, señala lo siguiente:

*“Artículo 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley **serán improcedentes** en los siguientes casos:*

*I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno;*
[...]

[Las negrillas son propias]

3

De la citada disposición normativa, se observa que la improcedencia de los medios de impugnación y su desechamiento, puede motivarse, entre otros supuestos, derivado de las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, el artículo 15, fracción II, preceptúa que:

“Artículo 15. Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:

[...]

*II. La autoridad u **órgano partidista responsable del acto**, acuerdo o resolución impugnado **lo modifique** o revoque, **de tal manera que quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;*

[Las negrillas son propias]

De una interpretación sistemática de lo dispuesto en los preceptos legales citados con anterioridad, se desprende que un medio de impugnación será improcedente, cuando concurren dos elementos: **a)** que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y **b)** que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y el dictado de la sentencia, ante lo cual, cuando esa situación se presenta antes de su dictado, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos mediante una resolución de sobreseimiento, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002³ de rubro: ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***. 4

De manera que, en general, un juicio queda sin materia si hay un cambio de situación que deja sin efectos el acto que se reclama, lo cual ocurre si desaparecen o se destruyen las consecuencias de dicho acto de forma inmediata, total e incondicional, motivo por el cual resultaría ocioso analizar la regularidad de acto que ya fue privado de eficacia⁴.

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el veintinueve de abril, la parte actora presentó ante esta Tribunal escrito mediante el que esencialmente solicita

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 379 y 380, así como en el sitio oficial de internet: www.te.gob.mx.

⁴ Al respecto resulta orientadora la jurisprudencia 59/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL”***. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Junio de 1999; pág. 38; registro IUS: 193758.

excitativa de justicia a efecto de que se requiera al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dar inmediato cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 y 22 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, con el fin de evitar la dilación al trámite y resulte en una violación al debido proceso, así como la obstrucción de justicia.

Anterior petición la cual, sustentó en el hecho de que el veintiséis de abril, presentó Juicio Electoral Ciudadano ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del acuerdo 105/SE-19-04-2024, emitido por el Consejo General, agregando para ello, copia simple de la citada demanda⁵.

Ahora bien, es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional que en fecha uno de mayo, se recibió en la Oficial de Partes de este mismo Tribunal, el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Joaquín Hernández Silva por el actor, al cual le fue asignado el número de expediente TEE/JEC/106/2024, mismo que fue turnado a la ponencia actuante. 5

De las constancias que remitió el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, se advierte que dio cumplimiento con el trámite previsto en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación.

Bajo las anteriores circunstancias, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y el dictado de la sentencia en el presente asunto, dado que la omisión reclamada, ha modificado la omisión reclamada, en consecuencia, han quedado totalmente sin materia, por tanto, es procedente darlo por concluido, sin entrar al fondo del litigio, mediante una resolución de desechamiento.

En virtud de lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción I, en relación al diverso 15, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, procede su **desechamiento de plano**.

⁵ Visible de la foja 02 a la 16 del expediente que se resuelve.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es improcedente el Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/086/2024, en términos de lo expuesto en la presente resolución y se **desecha de plano**.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y, por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, 6 ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe**.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.